

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12:50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4433.

ESTADÍSTICA.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido hasta la fecha, los Ayuntamientos que se expresan en la relación núm. 1, con lo prevenido en Real orden de 28 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 241, correspondiente al día 11 del actual, relativa á la rotulación de calles y plazas, numeración de edificios y remisión á este Gobierno del estado *duplicado* que se interesaba en circular inserta en el mismo periódico oficial;

Resultando que no ha producido efecto alguno el recordatorio que se les hizo en otra circular de este Centro, fecha 20 del corriente, inserta en el *Boletín* del 21, para que ejecutasen sin demora lo dispuesto en la Real orden de referencia, y como quie-

ra que este Gobierno no puede consentir que queden sin cumplimentar servicios que con tanta urgencia reclaman las Autoridades superiores; he acordado prevenirles, por última vez, que si en término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique esta circular, no remiten los estados que se interesaban ó dan cuenta de las causas que les impidan verificarlo, harán desde luego efectiva el máximo de la multa para que me autoriza la vigente ley Municipal, con la que quedan conminados, la cual será con cargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que en dicha relación núm. 1 se citan, sin perjuicio de que les exigiré la responsabilidad á que por su desobediencia se hagan acreedores, ante los Tribunales ordinarios, á todos aquellos que á pesar de esta nueva circular dejen de cumplir con lo ordenado.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la relación núm. 2, remitan sin demora otro estado igual al que han enviado, puesto que no lo

han hecho por *duplicado* como se pedía.

Tarragona 26 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 1.

Relación de los pueblos que solo han remitido un estado.

Tarragona.	Pratdip.
Botarell.	Pira.
Montroig.	Renau.
Aleixar.	Catllar.
Vilaplana.	Corbera.
Montbrió de Tarragona.	Mora de Ebro.
Almoster.	Horta.
Vespella.	Ribarroja.
San Jaime dels Domenys.	Prat de Compte.
Calafell.	Pinell.
Bisbal del Panadés.	Fatarella.
Vendrell.	Villalba.
Santa Oliva.	Pont de Armentera.
Llorens.	Perelló.
Gunit.	Amposta.
Sarreal.	La Galera.
Barberá.	Masdenverge.
Las Pílas.	San Carlos de la Rápita.
Aldover.	Torroja.
Poboleda.	Molá.
Ciurana.	Vilella baja.
Vinebre.	Bellmunt.

Núm. 2.

Pueblos que no han remitido los estados de numeración y rotulación de las calles y plazas.

Arbolí.	García.
Argentera.	Gratallops.
Bisbal de Falset.	Lloá.
Cabacés.	Margalef.
Colldejou.	Marsá.
Cornudella.	Mora la nueva.
Dosaiguas.	La Morera.
Falset.	La Palma.
La Figuera.	Pradell.

Riudecañas.	Riudecols.
Torre de Fontaubella.	Riudoms.
Torre del Español.	Viñols.
Vilanova de Escornalbou.	Canonja.
Vilella alta.	Morell.
Arnes.	Garidells.
Batea.	Milá.
Benisanet.	Núles.
Bot.	Rodoña.
Caseras.	Vallmoll.
Flix.	Valls.
Miravet.	Vilafonga.
Pobla de Masaluca.	Pallaresos.
Blancafort.	Perafort.
Capafons.	Rourell.
Ceballá del Condado.	Tamarit.
Conesa.	Vilaseca.
Espluga Francolí.	Alcanar.
Febró.	Alfara.
Forés.	Cherta.
Montblanch.	Freginals.
Pasanant.	Ginestar.
Prades.	Mas de Barberáns.
Querol.	Roquetas.
Rocafort de Queralt.	Tortosa.
Rojals.	Ulldecona.
Santa Coloma de Queralt.	Albiol.
Santa Perpétua.	Bráfim.
Solivella.	Cabra.
Vallfogona.	Villarrodona.
Vimbodí.	Aiguamurcia.
Alforja.	Altafulla.
Borjas del Campo.	Bellvey.
Cambrils.	Bonastre.
Las Irlas.	Creixell.
La Musara.	Montmell.
Reus.	La Nou.
	Roda de Bará.
	Salomó.
	San Vicente dels Calders.

Núm. 4434.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán, con la mayor actividad, á la busca y captura del súbdito francés

Juan Delhón, de 37 años de edad, su profesión negociante, natural de Martiel, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido, y dándose cuenta del resultado de las gestiones que para su captura se practiquen.

Tarragona 26 de Octubre de 1887. —El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA. (1)

Sección segunda.

De las faltas y de su corrección.

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 54.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

1.º Las que se establecen en los números del art. 55.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.

5.º El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.

6.º La desobediencia á sus Jefes.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el número 3.º de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días:

3.º Con la separación del Cuerpo. La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Dirección general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algún individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

CAPÍTULO V.

Sección primera.

Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comuniquen por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiendo en su caso el correspondiente atestado, y dando parte del suceso sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas

sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo, por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1.ª Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquirieran malos antecedentes.

2.ª Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.ª Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delinquentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *in fraganti* delito, efectuando por sí ó por sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.ª Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables, si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.ª Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.ª Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.ª Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.ª Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifi-

quen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.ª Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiendo la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeúntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipación á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ó á disposición de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospechar con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

Sección segunda.

Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores es-

(1) Véanse los números 252, 253 y 254.

tarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

Sección tercera.

Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de vigilancia.
2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiator de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservado de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptualización que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros y registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Sección cuarta.

Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen que se albergan criminales, se fragan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto respecto de ellas y de sus concurrentes cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto prescribe el art. 286 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el art. 75.

CAPÍTULO VI.

SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Sección primera.

Padrones de vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias

que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celladores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantos antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varíen de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que consten anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

Sección segunda.

Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atender á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean tenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las

Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4435.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Negociado de Suministros.

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que á continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual á las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Ptas. Cs.
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'26
La id. de cebada de 6'9375 litros.....	0'77
La id. de paja de 6 kilóg... ..	0'54
El litro de aceite.....	1'07
El kilogramo de carbón....	0'09
El id. de leña.....	0'04

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que correspondan. Tarragona 25 de Octubre de 1887. —El Vicepresidente, S. Samá.—P. A. de la C. P.—El Secretario interino, Antonio M. Martell.

Núm. 4436.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Edicto de cobranza.

Don Salvador Ruiz, Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Hago saber: Que terminando el día 31 del presente mes la prórroga concedida por Real orden de 26 de Septiembre último para proveerse de cédulas personales sin recargo, y siendo muchos los vecinos que no las han admitido al llevarlas á domicilio los Agentes recaudadores; á partir de 1.º del próximo mes de Noviembre y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 39, 40 y 41 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, quedarán sujetos al procedimiento de apremio, conforme á la Instrucción de 20 del expresado mes y año, é incurso en la multa del duplo del valor de la cédula con que resultan inscritos en el padrón del actual año económico, y además en el duplo del arbitrio municipal.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se les invita por medio del presente edicto para que pasen á recojerlas al despacho del Recaudador, sito en estas oficinas de Hacienda, todos los días no festivos desde nueve á dos de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Tarragona 26 de Octubre de 1887. —Salvador Ruiz.

Núm. 4437.

Don Salvador Algueró, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el presupuesto extraordinario de esta villa

para el actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha del presente anuncio, y se admitirán todas las reclamaciones que se presenten y sean justas durante los mismos, y una vez transcurridos no se admitirá ninguna.

Mora de Ebro 23 de Octubre de 1887.—Salvador Algueró.

Núm. 4438.

Don Salvador Algueró, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas correspondientes á los años económicos de 1881 á 82 hasta 1885 á 86, ambos inclusivos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que puedan ser examinadas por los que se crean en derecho.

Mora de Ebro 23 de Octubre de 1887.—Salvador Algueró.

Núm. 4439.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca de Solcina.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento del cupo de consumos y cereales y el equivalente de la sal correspondiente al actual ejercicio económico, y en cumplimiento de lo que la ley prescribe, quedará expuesto por espacio de ocho días, al de la fecha del presente anuncio en la Secretaría de este Municipio, á fin de que puedan los interesados examinarlo y presentar durante el mencionado plazo, las reclamaciones que crean justas.

Vilaseca 24 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Monserrat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4440.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de exhorto dimanante de la Curia eclesiástica de esta ciudad para hacer efectiva la cantidad de mil ciento tres pesetas cincuenta céntimos, importe de costas causadas ante aquel Tribunal en autos de divorcio instados por María Vicenta Ferré y Ferré, se saca á primera pública subasta lo siguiente:

La nuda propiedad de una heredad situada en el término municipal de Godall y partida del «Solsó», plantada de olivos, parte algarrobos y viña, consta de tres hectáreas, setenta y siete áreas y cuarenta y ocho centiáreas, equivalentes á diez y ocho jornales quince céntimos de otra medida del país; lindante á Norte con herederos de

Blas Matcu, Sur y Este con los de José Ferré y Oeste con carretera general de Valencia; de valor, según relación del perito Don Jaime Ortega, tres mil cuatrocientas ochenta pesetas, pero rebajada ó deducida la cantidad correspondiente á los veinte y cinco años de vida que según la tabla de probabilidades se dá á Juan García Audi, esposo de María Vicenta Ferré, usufructuario de la descrita finca que le constituyó en dote en los capítulos matrimoniales que ambos otorgaron, se le dá un valor de mil cuatrocientas cincuenta pesetas que es el tipo por el que sale á la subasta.

El derecho á percibir la cantidad de tres mil quinientas pesetas que en metálico constituyó en dote la María Vicenta Ferré y Ferré á su citado esposo Juan García Audi y que éste usufructúa, para después de ocurrido el fallecimiento, y que hecha la misma deducción que se ha hecho mérito anteriormente, se gradúa su valor en mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas treinta y tres céntimos que es el tipo por el que sale á la subasta.

Se advierte que se señala para la subasta el día veinte y dos del próximo Noviembre y hora de las once de su mañana, en los Estrados del Juzgado; que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que resultan obrantes en autos; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo señalado.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá.

Núm. 4441.

Don Luis María de Saez y Fernández del Canto, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por D. Juan Bunet y Juanpere, mayor de edad, labrador, propietario, vecino del pueblo de la Febró, elector para Diputados á Cortes, se ha presentado demanda pidiendo la inclusión en las listas electorales de los vecinos de dicho pueblo de la Febró, que á continuación se expresan: Juan Bunet Vendrell. Estéban Camafort Besora. Pedro Llori Cavallé. José Roig Esteve. José Salvadó Olivé. Salvador Dulcet Odena. Ramón Roig Inglés.

Y habiéndose admitido dicha demanda, he dispuesto hacerlo saber por medio de este edicto, para que, los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación en contra de la inscripción ó inclusión solicitada, lo efectúen compareciendo ante este Juzgado á oponerse á dicha demanda dentro el término de veinte días, á

contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montblanch veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Luis M.^a de Saez.—Por disposición de S. S., El Secretario de gobierno, José Camps, Escribano.

Núm. 4442.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ramón Serranet, trabajador que fué de la Sra. Marquesa de Grás, en el huerto que posee, término municipal de Roquetas, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días, que se contarán desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar sino compareciere.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero del referido Ramón Serranet, lo pongan en conocimiento de este Juzgado y disponer su inmediata comparecencia ante el mismo.

Dado en Tortosa á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., Enrique L. Sans.

Núm. 4443.

Don Domingo Mejide Otero, Teniente Fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho.

Hago saber: Que en la sumaria seguida por deserción al soldado José Vilanova Serra, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como haya marchado en dos de Marzo del corriente año con licencia por enfermos meses al pueblo de Ascó, provincia de Tarragona, y no se ha incorporado hasta la fecha, ignorando por consiguiente su actual paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente á dar sus descargos en la guardia de prevención de este Cuerpo, sito en el cuartel de Jaime 1.º de esta Plaza bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido soldado cuyas señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular; señas particulares ninguna.

Fortaleza de Monjuich diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Domingo Mejide.—Por su mandado, El Secretario, Domingo Quinzá.